CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, veinticuatro 24 de octubre de 2022. Venció el traslado de tres (3) días de la Liquidación de Crédito realizada por la parte demandante, sin haber sido objetada. De igual manera, se informa que revisado el proceso de la referencia, se encuentra que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a los lineamientos dispuestos para el efecto, siendo necesario entonces modificarla según lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Fecha fijación en lista de la liquidación……..14 de octubre de 2022.
Término objeción liquidación crédito…… Del 18 al 20 de octubre de 2022.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, aportada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO en su calidad de parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO, adjunta la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja un saldo a su favor por la suma DE TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS ($ 3.030.000). No obstante, no relaciona los depósitos judiciales entregados como cuota alimentaria por el Despacho.

De la citada liquidación, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem. La cual, no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, encuentra el Despacho que, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, debe ser reformada de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., que estipula al respecto.

> *"Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(…)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo*

<u>será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.</u> (…)" (negrillas y resaltado del Despacho)

En lo tocante se encuentra que, la parte demandante cobra las respectivas cuotas, desde el mes de junio de los cursantes en adelante, sin relacionar los depósitos judiciales entregados como cuota alimentaria por el Despacho.

Así las cosas, y a pesar que el deudor MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ, no objeto la liquidación de crédito presentada por su contraparte, deberá esta Instancia Judicial reformar la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del citado señor.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se dispone que, por la secretaria del Despacho, se proceda a realizar la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes. Notifíquese está decisión conforme el artículo 295 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito presentada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO en su calidad de parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar que, por la secretaria del Despacho, se realice la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: Notifíquese está decisión conforme el artículo 295 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

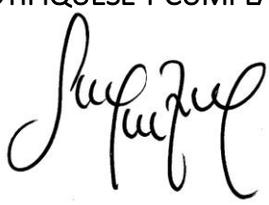

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

Auto Interlocutorio No. 966
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00243
Demandante: CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO
Demandado: MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 160 del 25 de octubre de 2022

JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ
Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d41b4f2c47a542c2800b099d000d5bfdfb6a448e8884b3e47dc849d565215**
Documento generado en 24/10/2022 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica